



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

*Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2014-00251-00**  
DEMANDANTE: **IVÁN FRANCISCO DAZA RAMÍREZ**  
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**  
**PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN**  
**SOCIAL – UGPP**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por IVÁN FRANCISCO DAZA RAMÍREZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

1. La parte demandante solicitó que se revocará sendos actos administrativos, lo cual no es viable en sede judicial, razón por la cual se deberá corregir anotando los actos administrativos que desea sean objeto de estudio a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; es decir, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, individualizando con precisión y claridad lo que se pretenda, incluyendo en sus pretensiones, primero que se declare la nulidad de los actos

administrativos que considera viciados y en segundo término, el restablecimiento del derecho consecuencial de la nulidad declarada.

2. De igual forma advierte el Despacho, que si bien en la referencia aparece anotado el nombre de la entidad demandada, en el párrafo introductorio no se identificó a la misma (num. 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A.), por tanto el defecto encontrado deberá ser subsanado.
3. Se observa, luego de realizado el estudio a la respectiva demanda, que el poder aportado por el demandante obrante a folio 48 del expediente es insuficiente, toda vez que carece de nota de presentación personal, pues si bien en el mismo obra constancia de diligencia de autenticación, en la cual se consigna que *"El Notario certifica que la firma puesta en el presente documento corresponde a la registrada en esa notaria"*, es de precisarse que tal acto no cumple con la exigencia del artículo 74 del C.G.P. sobre la presentación personal del poder, ya que tratándose de poderes especiales para efectos judiciales el mismo debe ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 74 del C.G.P. señala que:

**"ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas"**. (Negrilla del despacho)*

En ese orden, con lo anterior queda claro que los poderes especiales conferidos a los apoderados requieren de presentación personal para que tengan plena validez.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir



los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ____.</p> <p>De hoy, _____, a las 08:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p><b>MARÍA PATRICIA GÓMEZ SALAZAR</b> Secretaria</p>
---